



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CANDELARIO AGUSTIN FONTALVO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S “COLTEMP” S.A.S. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2019-00420-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene que en el presente proceso la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, presentó contestación de demanda a través del correo electrónico del Despacho, la cual luego de revisada considera el Juzgado que esta se encuentra acorde con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que deberá ser admitida, sin embargo, se avizora que en dicho escrito de contestación la demandada realiza una solicitud de llamamiento en garantía a la SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, para que esta ultima entre a ser parte del proceso.

Manifiesta la demandada que realiza dicha solicitud con base en el contrato de seguro previsional contenido en la póliza global de seguro de invalidez y sobrevivientes suscrito entre la demandada y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A,

Al respecto de este llamamiento se tiene que el artículo 65 del CGP aplicable por la remisión analógica que dispone el artículo 145 del CPT y de la SS, consagra lo siguiente: **“Requisitos del llamamiento en garantía:** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado a su vez podrá llamar en garantía”. A su vez se deja claro que el artículo 82 del CGP contempla los requisitos de la demanda.

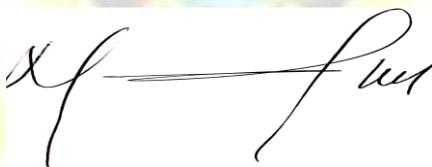
Con base a lo anterior, considera el Despacho que la parte demandada debe subsanar esta solicitud de llamamiento y realizarla de acuerdo con los requisitos legales para el caso, y una vez subsanada procederá el Despacho al estudio de la admisibilidad de la solicitud, del mismo modo, se le solicita a la demandada que aporte el contrato de seguro previsional que pretende hacer valer por cuanto no fue allegado, y así mismo el Certificado de Existencia y Representación legal de la llamada a responder.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

**RESUELVE:**

- 1.** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 2.** Reconózcase personería para actuar a la Dra. **FANNY GUTIERREZ LOZADA**, como apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, de conformidad con la escritura de poder N° 00885 por parte de la demandada del 28 de agosto de 2020, la cual fue aportada con la contestación de la demanda.
- 3.** Inadmítase la solicitud del llamamiento en garantía realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo señalado en precedencia.
- 4.** Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de no tener por presentada esta.
- 5.** Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S “COLTEMP” S.A.S.**
- 6.** Reconózcase personería a la Dra. **GLORIA MARIA LONDOÑO QUINTERO**, como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S “COLTEMP” S.A.S.**, de conformidad el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde la profesional figura como representante legal, y así mismo luego de consultar a la apoderada en el Registro Nacional de abogados se tiene que su tarjeta profesional se encuentra vigente, y tiene registrado el correo electrónico reportado en la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

